

2SNECRETARIA: Cali, julio 05 de 2024. A Despacho de la señora la presente demanda, para proveer sobre la excepción previa planteada.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

Auto Inter. No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ DARY CORTES ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO:	AUTOPACIFICO SAS T OTRO
RADICADO:	76001-3103-012/2019-00248-00

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Para resolver la excepción previa planteada por el apoderado de la demandada General Motors Colmotores S.A. (hoy GM COLMOTORES), y contemplada en los numerales 1 y 2 del Art. 100 del Código General del Proceso, ha pasado a despacho el proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Dice el apoderado judicial de uno de los demandados como fundamento de la excepción primera, falta de competencia, que las sociedades demandadas Autopacifico y GM Colmotores acordaron de manera inequívoca y expresa que cualquier controversia que emanara o estuviera relacionada con el contrato de concesión para la venta y posventa de vehículos automotores y sus partes, conforme escritura pública del 5 de junio de 2015 denominada contrato de concesión, ante lo cual afirma que esta demanda estaría sustraída de la jurisdicción ordinaria en atención a la existencia de un pacto arbitral, ante lo cual aduce que el despacho carecería de competencia para pronunciarse y decidir de fondo el asunto, conforme lo procurado por el llamado en garantía y demandado GM Colmotores.

Ahora bien, frente a la segunda excepción de clausula compromisoria, indicó que la controversia planteada por el convocante en garantía AUTOPACIFICO S.A., frente al llamado en garantía GM Colmotores, tiene como fundamento el contrato de concesión para la venta y posventa de vehículos automotores, suscrito el 5 de junio de 2015, en el cual la cláusula 3.7 contiene un pacto arbitral, que aparta esta acción judicial del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y por ende, al juzgado de su conocimiento.

Por tanto indica, que las sociedades AUTOPACÍFICO y GM COLMOTORES, en ejercicio y aplicación del principio de la libre autonomía de la voluntad, acordaron que los conflictos derivados del Contrato de Concesión, se resolverían las controversias por el mecanismo de la conciliación, y en

caso de que ésta fracasara, a través del arbitraje. Concluye que en el presente caso, la sociedad llamante en garantía pretende que el Despacho dirima y se pronuncie de fondo sobre las responsabilidades de GM COLMOTORES para con ella, a pesar de no ser el competente, ya que las controversias se derivan del Contrato de Concesión.

Por lo anterior, pretende se declare probada las excepciones planteadas con fundamento en los numerales 1 y 2 del art. 100 del C. G. P.

III. TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción previa propuesta se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la sociedad Auto Pacífico SAS se pronunció señalando que no fue con ocasión de un conflicto o controversia derivado propiamente del contrato de concesión celebrado entre esta y GM Colmotores SA, sino como consecuencia de un hecho externo a dicha relación contractual, consistiendo esta acción judicial en una responsabilidad civil contractual impetrada por un tercero (consumidor) contra Autopacifico SAS, respecto de un vehículo fabricado por GM Colmotores S.A. Agrega que el contrato de concesión aludido en la excepción, ha sido cumplido por los extremos vinculados al mismo (Autopacifico SAS y GM Colmotores SA), no existiendo entre dichas partes ahora vinculadas mediante llamamiento en garantía, diferencia alguna que deba ser resuelta a través de la cláusula compromisoria contenida en el precitado contrato de concesión.

Que dicha cláusula no es aplicable al presente proceso, ni al llamamiento en garantía, dado que en esa cláusula se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato (Concesionario y Fabricante), cuya fuente de las controversias sea dicho contrato. Sin embargo, indica que lo que origina el llamamiento en garantía es la ley, al existir una obligación solidaria de GM Colmotores S.A. (como fabricante del vehículo), respecto del distribuidor (Autopacifico). Siendo ello el único motivo por el que un tercero – consumidor – propuso proceso verbal de responsabilidad civil, respecto de un vehículo fabricado por el llamado en garantía, mas no, originado por un conflicto, diferencia o controversia que Autopacifico S.A.S. tuviera con Gm Colmotores S.A., respecto a obligaciones o deberes del contrato de concesión aducido.

Concluye, que el motivo del llamamiento en garantía no es la conducta contractual de las partes vinculadas al contrato de concesión, ni el incumplimiento o no de sus deberes u obligaciones mutuas, respecto al objeto del contrato; pues esa fue la razón por la que sustrajeron para que fuera de conocimiento de la justicia arbitral, más no sustrajeron lo que deviene de la solidaridad que la ley impone al productor y distribuidor del vehículo objeto de cuestionamiento, pues su fuente es legal. Por tanto, afirma que no está llamada a prosperar esta excepción.

Procede el despacho a resolver la excepción con base en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*". Entre ellas, la que refiere en el numeral 4.

Ahora bien, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico, la excepción previa tiene objetivos claros y concretos, los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas frente a la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso, sanear las demás irregularidades existentes, a fin de interrumpir cualquier causa de nulidad de la actuación. En concreto, las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues, que bajo lo pretendido por el demandado excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones son procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal, tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refieren al derecho material o sustancial, se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho, las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas, estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga - principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P, concretando las siguientes causales:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. (.....)

En el presente asunto, el excepcionante propone las indicadas en los numerales primero "falta de jurisdicción o de competencia" y segundo "cláusula compromisoria", de la citada norma, bajo el entendido que carecer de competencia este juzgador para pronunciarse y decidir de fondo las pretensiones del llamado en garantía derivadas del contrato de concesión suscrito con GM Colmotores.

Sustenta la réplica el demandado GM Colmotores SA, indicando que: *"AUTOPACÍFICO y GM COLMOTORES acordaron de manera inequívoca y expresa que **cualquier controversia que emanara o estuviera relacionada** con el "Contrato concesión **para la venta y posventa de vehículos automotores y sus partes**", suscrito y elevado a escritura pública el 5 de junio de 2015 (en adelante el "Contrato de Concesión"), estaría sustraída del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en atención a la existencia de un pacto arbitral".* (negritas fuera de texto).

Ante ello, indicó que Autopacifico S.A. invocó como fundamento de su llamamiento en garantía la existencia del contrato de concesión suscrito entre ésta y GM Colmotores SA, como concedente, proveedor, expendedor y/o productor de los vehículos marca Chevrolet, según prueba sumaria del contrato de concesión vigente, el cual dice, le da derecho contractual de exigir a "GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.", la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso.

Ahora bien, se indicó de manera concreta como fundamento de la excepción la existencia de una "cláusula compromisoria", consistente en un pacto arbitral que impide al Despacho conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto de marras, dado que expresamente GM COLMOTORES SA y AUTOPACÍFICO SA sustrajeron del conocimiento de la jurisdicción ordinaria la decisión sobre cualquier controversia derivada o relacionada con el Contrato de Concesión, entre estas, la declaración de responsabilidad y eventual condena solicitada por AUTOPACÍFICO SA a GM COLMOTORES SA en virtud de dicho contrato.

Frente a la excepción previa de Clausula compromisoria la Honorable Corte Constitucional en C662/04, señaló:

"EXCEPCION PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA JURISDICCION CIVIL.

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de

resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”

El fundamento expuesto por el apoderado interesado respecto de la cláusula compromisoria se basa en la contenida en el numeral 3.7 del Contrato de Concesión celebrado entre AUTOPACÍFICO SA y GM COLMOTORES SA, lo que no es objeto de litigio en el presente asunto, pues tal y como se señaló en auto de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por Luz Daris Cortes Estupiñan, Armando Fernández Umaña, Juan Camilo Cortes Estupiñan y Evelin Eneida Fernández Cortes, contra las citadas sociedades, donde se procura demostrar la responsabilidad civil extracontractual en materia civil de las demandadas, siendo ésta la acción principal que origina el llamado en garantía donde Auto Pacífico SA convoca a GM Colmotores SA, como garante de las obligaciones a que pudiera ser condenada la primera de las citadas, en calidad de distribuidor y la segunda como fabricante del producto adquirido por los demandantes, por tanto, la acción primaria no está frente a controversias derivadas del contrato de concesión suscrito entre las enunciadas sociedades, razón por la cual la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA no está llamada a prosperar, respecto de la demanda principal formulada, en razón a no comprender los extremos afectos a la aludida cláusula, conforme los términos de la misma que a continuación se transcribe:

3.7 Proceso de Resolución de Conflictos...

EL CONCESIONARIO y LA FÁBRICA creen que sus compromisos mutuos con la Misión, Filosofía y Valores de LA FÁBRICA, junto con los mecanismos de consulta descritos en el Artículo 3.6, deberían minimizar el potencial de conflictos. No obstante, pueden surgir algunos conflictos que no se puedan resolver en el curso normal de la actividad comercial.

El Proceso de Resolución de Conflictos consta de dos etapas: Conciliación y Arbitraje. Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de LA FÁBRICA, todas las controversias o reclamaciones deben someterse primero a conciliación, a menos que ambas partes convengan por escrito en renunciar a esta etapa. Si la conciliación no resuelve el conflicto a satisfacción de ambas Partes, entonces EL CONCESIONARIO o LA FÁBRICA pueden someter el conflicto a Arbitraje.

A. Conciliación

Tanto EL CONCESIONARIO como LA FÁBRICA deben someter a conciliación una reclamación o controversia que surja entre ellos a causa del Contrato de Concesión para la Venta y Posventa de Vehículos Automotores, o en relación directa o indirecta con el mismo. El conciliador será elegido de común acuerdo entre las partes, evaluará cada postura y recomendará una solución. La solución recomendada no es de aplicación obligatoria. Si treinta (30) días calendario después de la solicitud de una de las partes a la otra para que se designe el conciliador, no hubiere acuerdo entre las partes, se entenderá agotada la etapa de conciliación. En todo caso, la etapa de conciliación no se extenderá por más de noventa (90) días calendario contados a partir del nombramiento del conciliador, vencidos los cuales se entenderá agotada la etapa de conciliación.

B. Arbitraje

Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad

industrial o intelectual de LA FÁBRICA, toda diferencia o controversia que surja entre las partes a causa de este contrato o en relación directa o indirecta con el mismo que no hubiere sido conciliada, se resolverá por un tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes y, en su defecto, por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio Colombo-Americana.
- La organización interna, las tarifas y honorarios del tribunal se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- El tribunal decidirá en derecho.
- El tribunal funcionará en Bogotá, en la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

No obstante lo anterior y en lo que atañe al llamado en garantía efectuado por Autopacífico SA donde convoca a GM Colmotores SA, se advierte que en la cláusula transcrita se soporta el reclamo de la parte excepcionante, la cual se denomina como "Proceso de Resolución de Conflictos" en la cual de manera concreta se indica que "El proceso de Resolución de Conflictos

*consta de dos etapas: Conciliación y Arbitraje. Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de **LA FABRICA**, todas las controversias o reclamaciones deben someterse primero a conciliación, a menos que ambas partes convengan por escrito en renunciar a esta etapa. Si la conciliación no resuelve el conflicto a satisfacción de ambas Partes, entonces **EL CONCESIONARIO** o **LA FABRICA** pueden someter el conflicto a Arbitraje.”*

Por lo anterior, se reitera que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”.

El fundamento expuesto por el apoderado de la llamada en garantía General Motors Colmotores S.A. respecto de la cláusula compromisoria, se basa en la cláusula 3.7 del Contrato de concesión antes transcrita celebrado entre Autopacífico SA y GM Colmotores S.A., lo que para el caso del llamamiento en garantía realizado dentro del presente litigio si tiene incidencia dado que las voluntades en el mismo contenidas, involucra a las citadas sociedades, pues tal y como se señaló en auto de fecha 19 de octubre de 2022, por el cual se admitió el llamado en garantía que realizo la demanda Autopacífico S.A. frente a la otra demandada GM Colmotores S.A., tiene su origen en la acción principal, cuyos hechos y pretensiones en causados alrededor de la responsabilidad civil extracontractual en materia civil de las demandadas, si tienen incidencia frente a controversias derivadas del contrato de concesión suscrito por la parte pasiva en esta Litis, razón por la cual la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA si está llamada a prosperar respecto del llamado en garantía aludido.

Por lo anterior, se declaran infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada y llamado en garantía GM COLMOTORES SA, por medio de apoderado, denominadas FALTA DE COMPETENCIA y CLAUSULA COMPROMISORIA, pero respecto a la demanda principal de responsabilidad civil extracontractual incoada por Luz Daris Cortes Estupiñan y otros, contra Auto Pacífico S.A. y GM Colmotores SA, por las razones expuestas.

No obstante ello, se declarará probada la excepciones previas planteadas por el llamado en garantía General Motors Colmotores S.A., frente a su convocante Auto Pacífico S.A., dado el compromiso mutuo y voluntario adquirido por estas frente a la controversias que se llegaren a suscitar entorno al contrato suscrito y que no obstante hacer parte de la demanda,

se involucra a esta acción a través del precitado llamamiento en garantía, cuya cláusula compromisoria plasmada en el contrato de concesión que vincula a las citadas sociedades, afecta de manera directa la competencia que este operador judicial pudiera abordar respecto del aludido contrato de concesión, ante lo cual habrá de dejarse sin efecto al auto admisorio del llamado en garantía que nos ocupa.

Finalmente, de conformidad con el art. 365 del C.G.P. y Núm. 8 del Artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., se condena en costas a la parte excepcionante, a favor de la llamada en garantía GM Colmotores S.A.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, planteadas por el demandado General Motors Colmotores S.A., por medio de apoderado, **dentro de la demanda principal** propuesta por Luz Daris Cortes Estupiñan y otros, contra Autopacífico S.A. y GM Colmotores SA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones previas de "**Falta de Competencia**" y "**Clausula Compromisoria**", planteadas por el demandado y llamado en garantía General Motors Colmotores S.A., por medio de apoderado, **dentro del llamado en garantía propuesto por Autopacífico S.A.**, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que hace la demandada Autopacífico SA., frente a la sociedad General Motors Colmotores S.A.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionante y a favor de GM Colmotores, en la suma de \$800.000, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J. Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a581f88c7010fcbc050ea747537ec25bd525ff40dd383f63247213bdd37e8ccf**

Documento generado en 15/07/2024 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>